JG
PROCESO: **EJECUTIVO A CONTINUACION**
RADICADO: **2016-00015-00**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Doce (12) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

De la revisión del expediente, observa el Despacho que mediante correo electrónico de fecha 22/10/2020; el apoderado de la parte demandante allega notificación electrónica realizada a la entidad demandada y al revisarse exhaustivamente la comunicación se avizora que la misma fue enviada desde el correo personal del demandante.

Pese a lo anterior, al revisar con detenimiento lo aportado, se deja ver que no cumple de forma alguna con lo dispuesto en las normas referidas, por cuanto el demandante pretende que se tenga como notificada la demandada con el envío del correo electrónico y sin prueba adicional que le ofrezca certeza al Despacho sobre la recepción y conocimiento respecto del trámite que cursa en su contra.

En este punto es viable dar claridad al demandante, por cuanto si bien es cierto el decreto 806 de 2020 dispuso como medio de notificación las herramientas digitales, con el fin de mitigar el impacto causado por el COVID 19, lo cierto es que un procedimiento de tal rigurosidad como lo es la notificación de un proceso judicial, se podrá como dijo la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, hacer electrónicamente, pero siempre confirmando el acuse de recepción o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para tal fin, se utilizan las **agencias de correo certificado**, por lo que deberá realizarse por intermedio de las empresas postales autorizadas para tal fin por parte del MINISTERIO DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, allegando la respectiva certificación emitida por las compañías que dan fe del acuse de recibido de la notificación y de sus anexos, o de lo contrario notificar tradicionalmente de acuerdo a los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Así las cosas, previo a dictar sentencia, es necesario que la parte demandante proceda a realizar en debida forma la notificación de la parte demandada, bien sea de acuerdo a lo previsto en el artículo 291 y 292 del C G del P o en su defecto de acuerdo a lo que dispuso el artículo 8 del decreto 806 de 2020, pero con observancia a lo dispuesto en líneas precedentes.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

REQUERIR al apoderado demandante, para que dé cumplimiento estricto al Numeral Segundo de la providencia adiada el 13/01/2020; procediendo a notificar de manera personal a la entidad demandada **COOPERATIVA DE TRANSPORTE FLOTA NORTE/COFLONORTE LTDA.,** con seguimiento estricto de lo previsto en el artículo 291 y 292 del C. G del P, o en su defecto, notifique conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, pero con apego a lo dispuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,